

1 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
Promoción y sustentación**

El licenciado Alcibiades Rodríguez Martínez, en representación de **Fernando A. Francisco Osorio**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Número 194-2005 de 3 de junio de 2005, emitida por el **Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 15, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior de la presente Vista.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho de que es contraria a lo que dispone el Artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el Artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que establece los requisitos formales que toda demanda interpuesta ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe cumplir.

Concretamente, se aprecia que la demanda no cumplió con los requisitos contenidos en los numerales 1 y 4 de la norma aludida. El Artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el Artículo 28 de la Ley 33 de 1946, es del tenor siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (el subrayado es nuestro)

En cuanto al primer requisito, podemos señalar que el apoderado judicial del recurrente omitió designar a las partes del proceso y sus representantes, así como sus generales. Tampoco hizo mención de la intervención del Procurador de la Administración, que en este caso por tratarse de una Demanda de Plena Jurisdicción, actúa en defensa del acto acusado de ilegal.

En relación al requisito contenido en el numeral 4 del Artículo 43, referente a la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de su violación, debemos advertir que el mismo fue omitido igualmente por el apoderado judicial de la parte actora.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha señalado en reiteradas ocasiones que es requisito sine qua non, que el demandante exprese las disposiciones que considera violadas y el concepto en que lo fueron, pues de lo

contrario, la Sala no puede emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la ilegalidad presentada.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 11 de noviembre de 2003, se pronunció de la siguiente manera:

“En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que la demanda no cumple con los requisitos contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Así, en cuanto al numeral 1 relativo a la designación de las partes y sus representantes, el demandante omite individualizar e indicar claramente tanto la parte demandante como la parte demandada, debiendo señalar, incluso, que la Procuradora de la Administración interviene en este proceso en defensa del acto acusado.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante omite por completo la expresión de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de violación de las mismas, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 antes citado. Con relación a este requisito, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que no basta con enunciar las normas legales infringidas, es necesario también transcribirlas; señalar los motivos de ilegalidad, y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas.” (el subrayado es nuestro)

Finalmente, debemos citar el Artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el Artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que es del tenor siguiente:

“Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Por lo expuesto, este Despacho solicita que SE REVOQUE la providencia del 23 de agosto de 2005 (foja 15 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar no se admita la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1061/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.